



Radicado ANM No: 20191200273171

Bogotá D.C. 11-12-2019 08:55 AM

Señor

ANDRÉS

RESERVADO

Asunto: Solicitud para volver a adelantar actividades mineras dentro de un título minero.

En atención a su solicitud, radicada en la Agencia bajo el radicado número 20195500947042, remitida a esta Oficina Asesora Jurídica mediante memorando 20193320319223 por medio de la cual solicita se permita continuar con las labores asociadas a la actividad minera, teniendo en cuenta que en 2009 se aprobó un Plan de Manejo Ambiental de una actividad minera desarrollada con anterioridad a la Ley 99 de 1993 y que fue solicitada su renovación a la Corporación Autónoma Regional de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Decreto-Ley 019 de 2012 se dará respuesta en los siguientes términos.

En primer lugar, resulta pertinente aclarar que esta Oficina Asesora Jurídica dará respuesta en el marco de las competencias asignadas en el artículo 12 del Decreto-Ley 4134 de 2011, en el sentido de elaborar conceptos de carácter general y abstracto respecto de las normas, relacionadas con la misión, objetivos y funciones de la Agencia Nacional de Minería, sin que se refiera al caso particular y concreto relacionado con la situación fáctica del título EAG-071.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Decreto-Ley 019 de 2012 cuando se permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación.



Radicado ANM No: 20191200273171

En caso de existir plazo legal para solicitar la renovación o prórroga del permiso, licencia o autorización, ésta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del permiso, licencia o autorización, siempre que se cumplan los requisitos establecidos por la norma.

En ese sentido, se considera la autoridad minera no es la entidad competente para pronunciarse sobre las actuaciones o funciones de otras entidades públicas, como las autoridades ambientales y, por lo tanto, carece de competencia para pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas ambientales aplicables al caso particular y concreto, con el fin de proceder a la renovación del plan de manejo ambiental y poder continuar con las actividades de la explotación minera, como lo menciona en su comunicación.

Es así, que las autoridades ambientales regionales¹ en los términos de la Ley 99 de 1993, son entes corporativos de carácter público, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargadas de administrar dentro del área de su jurisdicción, el ambiente y los recursos naturales renovables, así como propender por su desarrollo sostenible² y, en los términos del artículo 31 de la misma Ley 99 de 1993 ejercen como máxima autoridad ambiental en el ámbito de su jurisdicción y realizan las funciones de control y vigilancia para el desarrollo de actividades extractivas mineras³.

Así las cosas, se enviará su comunicación a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, con el fin de que se pronuncie sobre la solicitud de renovación del plan de manejo ambiental y la aplicación del artículo 35 del Decreto-Ley 019 de 2012 y, una vez se remita a la Agencia Nacional de Minería copia de la decisión adoptada por la autoridad ambiental se procederá de conformidad para adelantar las respectivas funciones de seguimiento y control.

En todo caso, se recuerda que el desarrollo de la actividad extractiva sin contar con los instrumentos ambientales correspondientes se encuentra prohibido en la normativa minera y ambiental lo cual puede acarrear sanciones penales y administrativas por parte de las autoridades competentes.

¹ Ver sentencia Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejera Ponente: Maria Claudia Rojas Lasso. Rad. 11001-03-24-000-2004-00306-01. 25 de marzo de 2010.

² Artículo 23 de la Ley 99 de 1993.

³ Ver conceptos Oficina Asesora Jurídica ANM 20151200154071 del 3 de junio de 2015 y 20191200269481 del 26 de marzo de 2019.





Radicado ANM No: 20191200273171

En los anteriores términos, damos respuesta a su solicitud, aclarando que la presente se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en el cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Anexos: (0).
Copias: (0).
Elaboró: Mónica María Muñoz B.- Abogada Oficina Asesora Jurídica
Revisó: NA
Fecha de elaboración: 09-12-2019
Número de radicado que responde: 20195500947042- 20193320319223
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: Oficina Asesora Jurídica.